



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015, RELACIONADO CON LA PRESUNTA ALTERACIÓN DE LA PAUTA APROBADA POR ESTE INSTITUTO ATRIBUIBLE A DIVERSAS EMISORAS DEL GRUPO MULTIMEDIOS RADIO EN EL ESTADO DE COAHUILA.

Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. VISTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.¹ El seis de mayo de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este Instituto que, como resultado de la verificación y monitoreo que realiza dicha Dirección Ejecutiva, se identificó en las emisoras XHCLO-FM-107.1, XHCTO-FM- 93.1, XHQC-FM- 93.5, XHSAC-FM- 99.3 y XHTRR-FM- 92.3 del grupo Multimedios Radio en el estado de Coahuila transmitieron, previo a la emisión de los promocionales pautados por este Instituto, un contenido tipo cortinilla con el siguiente mensaje:

“Multimedios radio le informa: Los mensajes de los candidatos de los diferentes partidos políticos que escucha con frecuencia en nuestra emisora, son ordenados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales de acuerdo a la ley, se transmiten de manera gratuita”.

Situación que se considera una probable infracción a lo estipulado por el artículo 41, Base III, apartado A) y B) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 183, numeral 4, en relación con el artículo 452, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ACUERDO DE ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.² El seis de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto acordó admitir la queja, reservando el emplazamiento hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas, asignándole el número de expediente citado al rubro.

¹ Visible a fojas 1 a 2 del expediente.

² Visible a fojas 3 a 9 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El seis de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados versan sobre la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral, derivada de la transmisión de cortinillas previas a la difusión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, y que son pautados por este organismo público autónomo, este órgano colegiado cuenta con las atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos materia de investigación pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- La difusión en las emisoras XHCLO-FM 107.1, XHCTO-FM 93.1, XHQC-FM 93.5, XHSAC-FM 99.3 Y XHTRR-FM 92.3, del Grupo Multimedios Radio, monitoreadas en el estado de Coahuila, de cortinillas previas a la transmisión de mensajes de partidos políticos pautados por éste Instituto como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, lo cual podría constituir una contravención a la obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

de los concesionarios para difundir dichos mensajes conforme a las órdenes de transmisión aprobadas por este Instituto.

- Con la difusión de las cortinillas en las emisoras de referencia, se podría sugerir o incidir en la radio-audiencia, sobre todo, cuando se hace el señalamiento "...son ordenados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales de acuerdo a la ley se transmiten de manera gratuita", lo que puede ser entendido de manera errónea, pues lo que realiza este Instituto, de conformidad con el artículo 41 constitucional, es la administración del tiempo disponible para el Estado en radio y televisión para fines electorales.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, número INE/DEPPP/DE/DAI/2050/2015, por el que da vista de los hechos antes narrados, así como el informe de detecciones de las emisoras XHCLO-FM (107.1), XHCTO-FM (93.1), XHQC-FM (93.5), XHSAC-FM (99.3) y XHTRR-FM (92.3) del grupo Multimedios Radio en el estado de Coahuila que adjunta al mismo, tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Asimismo, el testigo de grabación enviado por la Dirección Ejecutiva en mención, adjunto al oficio de cuenta, en principio constituyen una **prueba técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que **generan plena certeza sobre la existencia y contenido** de sus elementos, al haber sido aportados por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

CONCLUSIONES:

- Queda acreditada la existencia y contenido de la cortinilla transmitida por las emisoras denunciadas.
- Las frecuencias XHCLO-FM (107.1), XHCTO-FM (93.1), XHQC-FM (93.5), XHSAC-FM (99.3) y XHTRR-FM (92.3) en el estado de Coahuila, se encuentran dentro del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubren el Proceso Electoral Federal 2014-2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

- El informe de detecciones que remite la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de la cortinilla materia de investigación corresponde a los días tres y cuatro de mayo de dos mil quince.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese sentido, en razón de que durante el proceso de validación de los días 3 y 4 del presente mes, con motivo del seguimiento mandatado en el acuerdo ACQyD-INE-121/2015, en el que esta Comisión ordenó a la radiodifusora XHSHT-FM (102.5) en Coahuila, suspender la cortinilla de clave RA01931-15, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto detectó que en cinco estaciones adicionales, pertenecientes a Multimédios radio del grupo Multimédios, en Coahuila, se estaba difundiendo la misma cortinilla previo a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, y que fueron pautados por este organismo público autónomo, se hacen las siguientes consideraciones:

El modelo de comunicación política a partir de la reforma político-electoral de 2007-2008, es el resultado de un amplio proceso de cambios constitucionales, legales e institucionales, que tienen como finalidad establecer condiciones de equidad en el acceso a tiempos de radio y televisión, y constituye un avance en la relación de los partidos políticos, los medios de comunicación y el propio Estado.

Este modelo permitió que el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, se convirtiera en el administrador único de los tiempos públicos en periodo ordinario y electoral, situación que ha permitido garantizar los derechos y prerrogativas de los partidos políticos en las contiendas electorales respecto al acceso a la radio y a la televisión.

En este contexto, la inclusión de información o datos ajenos a los ordenados por este Instituto como es la difusión de la cortinilla materia de investigación antes del material pautado, pudiera afectar o

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

trastocar la finalidad o propósito fundamental del modelo de comunicación política indicado, consistente en el acceso efectivo y equitativo a los tiempos en radio y televisión.

Lo anterior, porque no existe fundamento constitucional o legal que autorice o permita a las concesionarias o emisoras de radio o televisión la inserción de ese tipo de material y, en cambio, están jurídicamente obligadas a cumplir estrictamente con la difusión del material que les ordene la autoridad electoral.

Tomando en consideración lo anterior y, bajo la apariencia del buen derecho, es que se estima que, en el caso, la inclusión de la cortinilla denunciada no tiene cobertura legal, de cuyo contenido destaca: ***“Multimedios radio le informa: Los mensajes de los candidatos de los diferentes partidos políticos que escucha con frecuencia en nuestra emisora, son ordenados por el Instituto Nacional Electoral, los cuales de acuerdo a la ley, se transmiten de manera gratuita”.***

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-59/2009, particularmente por cuanto hace a que ese tipo de cortinilla puede rebasar una mera finalidad informativa, en los términos del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y puede inducir **una idea de imposición por parte de la autoridad electoral**, lo cual contribuye a formar en el auditorio una apreciación negativa del papel del Instituto, precisamente, por derivar de una imposición.

Criterio similar ha sido sostenido por el máximo tribunal en la materia en la resolución recaída en el expediente SUP-REP-128/2015, en la que expresa:

En atención a la naturaleza provisional de las medidas cautelares, y sin resolver el fondo del asunto, la responsable consideró pertinente concederla a fin de evitar la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en especial la equidad, ponderando el peligro en la demora y la generación de posibles daños graves e irreparables en el actual procedimiento electoral federal derivado de la cortinilla denunciada.

Cabe señalar que la recurrente reconoce expresamente que emitió el mensaje “Continuamos con mensajes políticos...faltan 3 minutos para regresar a sus programas favoritos”, previo a los materiales pautados ordenados por la autoridad electoral.

Precisado lo anterior, esta Sala estima que existió una modificación a las pautas que se le ordenaron a la televisora recurrente al incluir el mensaje “Continuamos con mensajes políticos...faltan 3 minutos para regresar a sus programas favoritos”, por lo que a fin de garantizar

B
7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

el orden jurídico y en especial, el principio de equidad que rige en materia electoral, es suficiente para el otorgamiento de la medida cautelar impugnada.

Bajo estas consideraciones las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Al respecto se justifica el dictado de la medida cautelar a efecto de que se suspenda a difusión de la cortinilla denunciada, en las estaciones de radio XHCLO-FM (107.1), XHCTO-FM (93.1), XHQC-FM (93.5), XHSAC-FM (99.3) y XHTRR-FM (92.3), ya que con ello se evita la generación de posibles daños graves e irreparables, particularmente en la incidencia en el actual procedimiento electoral federal.

Por lo que, con independencia de que en el fondo del asunto se determine respecto a la ilegalidad o no del material denunciado, lo cierto es que la adopción de las medidas cautelares, no solo es pertinente, sino necesaria, ante la posible afectación de los principios constitucionales y legales que rigen los procedimientos electorales federales.

Por otra parte, en la adopción de una medida cautelar se debe ponderar la posible afectación al interés público y el derecho en particular de un individuo o partido político o persona moral para llegar a la consideración de que debe prevalecer el interés público, a fin de evitar una posible afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en la especie la equidad.⁴

Por lo expuesto y sin prejuzgar el fondo del asunto, se determina declarar **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de la difusión de la cortinilla denunciada en las emisoras XHCLO-FM (107.1), XHCTO-FM (93.1), XHQC-FM (93.5), XHSAC-FM (99.3) y XHTRR-FM (92.3) del grupo Multimedia Radio en el estado de Coahuila.

4 SUP-RAP-152/2010



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, respecto de la difusión de cortinillas por las emisoras XHCLO-FM (107.1), XHCTO-FM (93.1), XHQC-FM (93.5), XHSAC-FM (99.3) y XHTRR-FM (92.3) del grupo Multimédios Radio en el estado de Coahuila, previo a la transmisión de los promocionales que los partidos políticos tienen como prerrogativa de acceso a tiempos del Estado, pautados por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena a la concesionaria de las radiofrecuencias XHCLO-FM (107.1), XHCTO-FM (93.1), XHQC-FM (93.5), XHSAC-FM (99.3) y XHTRR-FM (92.3), en el estado de Coahuila, que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión de la cortinilla materia de la actual medida cautelar, así como cualquier otra de contenido similar previo a la difusión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, pautados por este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a la(s) concesionaria(s) que difundan la cortinilla objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la legal notificación del presente acuerdo a la(s) concesionaria(s) denunciada(s) y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-127/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/CG/241/PEF/285/2015

hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de la cortinilla denunciada, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de la cortinilla que fue materia del presente acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO